

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 2 de noviembre de 2012.

Materia: Laboral.

Recurrente: Ramón Tejeda.

Abogado: Lic. Víctor José Romero Del Rosario.

Recurrido: Virgilio Puello Marte.

Abogados: Licdos. José Parra, Apolinar Rodríguez y Nelson Nina De León.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 25 de febrero de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Tejeda, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 013-0003526-6, domiciliado y residente en la calle Padre Ayala, núm. 39, Km. Madre Vieja Sur, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 2 de noviembre de 2012, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Víctor José Romero Del Rosario, abogado del recurrente, Ramón Tejeda;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Nelson De León, por sí y por los Licdos. José Parra y Apolinar Rodríguez, abogados del recurrido, Virgilio Puello Marte;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 23 de noviembre de 2012, suscrito por el Licdo. Víctor José Romero Del Rosario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0061094-7, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre de 2012, suscrito por los Licdos. José Parra Báez y Nelson Nina De León, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0109869-7 y 002-0091481-0, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 4 de febrero de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 24 de febrero de 2015, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de la Tercera Sala, mediante el cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en pago de prestaciones laborales y otros derechos, interpuesta por el señor Virgilio Puello Marte contra el Colmado Roa y Ramón Tejeda, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 11 de abril de 2012, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en la forma la presente demanda interpuesta por Virgilio Puello Marte, en contra del Colmado Roa y señor Ramón Tejeda, por estar hecha conforme al proceso de trabajo; **Segundo:** En cuanto a la demanda por despido este tribunal la rechaza por falta de prueba y de fundamento legal. No obstante le retiene la falta civil al demandado Ramón Tejeda, por no cotizar para la Seguridad Social en beneficio del demandante y lo condena a pagarle la suma de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), como justa reparación por los daños que le ocasionó; **Tercero:** Compensa las costas procesales entre las partes; **Cuarto:** Se comisiona al Ministerial Freddy Antonio Encarnación Dionicio, Alguacil ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Virgilio Puello Marte, contra la sentencia número 33-2012, de fecha once (11) del mes de abril del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Acoge, en parte, el recurso de apelación interpuesto por Virgilio Puello Marte, contra la sentencia número 33-2012, de fecha once (11) del mes de abril del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos arriba indicados; por lo que ahora: a) Rechaza los fines de inadmisión fundamentados en la falta de calidad y en el monto de las condenaciones de la sentencia impugnada, propuestos por el señor Ramón Tejeda, por carecer de fundamentos; b) Modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada, para que en lo sucesivo lea así: “**Segundo:** Acoge, en parte, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales, y ahora: a) Declara injustificado el despido practicado en perjuicio del señor Virgilio Puello Marte, por falta de ser comunicado a las autoridades de trabajo; b) Condena al señor Ramón Tejeda a pagar al señor Virgilio Puello Marte, veintiocho (28) días por concepto de preaviso; veintisiete (27) días por concepto de auxilio de cesantía; catorce (14) días de vacaciones; proporción de salario de navidad de 12/diez meses y veintisiete días; proporción de beneficios en caso de establecer que los hubo, conforme al artículo 223 del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario mensual de once mil pesos; más “una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia. Esta suma no puede exceder de los salarios correspondientes a seis meses”, en aplicación de las disposiciones contenidas en el párrafo 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; y a la suma de ocho mil pesos Oro (R.D.\$8,000.00), como justa reparación por su no inscripción en el Sistema de Seguridad Social, por los motivos arriba indicados; b) Rechaza el aspecto de la demanda relativo al cobro de días feriados y horas extras laboradas, por falta de prueba”; c) Rechaza, los demás aspectos del recurso de apelación, por los motivos indicados precedentemente; **Tercero:** Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación no enuncia de forma específica ningún medio de casación, pero del mismo se extrae los siguientes: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso, desconocimiento y falta de aplicación de la ley; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 44 de la ley 834 de 1978, 586, 592 y 596 sobre los medios de inadmisión, 68, 69, numeral 7mo., 10 de la Constitución;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso**

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso por la razón de la cuantía de las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden de los 20 salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de

casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena al hoy recurrente a pagar a favor del recurrido los valores siguientes: 1) Doce Mil Novecientos Veinticuatro Pesos con 88/100 (RD\$12,924.88), por concepto de 28 días de preaviso; 2) Doce Mil Cuatrocientos Sesenta y Tres Pesos con 20/100 (RD\$12,463.20), por concepto de 27 días de cesantía; 3) Seis Mil Cuatrocientos Sesenta y Dos Pesos con 40/100 (RD\$6,462.40) por concepto de 14 días de vacaciones; 4) Diez Mil Ochenta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$10,083.33) por concepto de Salario de Navidad; 5) Veinte Mil Setecientos Setenta y Dos Pesos con 00/100 (RD\$20,772.00), por concepto de 45 días de la participación en los beneficios de la empresa; 6) Sesenta y Seis Mil Pesos con 00/100 (RD\$66,000.00) por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; 7) Ocho Mil Pesos con 00/100 (RD\$8,000.00), por concepto de daños y perjuicios; para un total de Ciento Treinta y Seis Mil Setecientos Cinco Pesos con 81/100 (RD\$136,705.81);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, estaba vigente la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,905.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/100 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia hoy impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles del recurso de casación interpuesto por Ramón Tejada, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 2 de noviembre de 2012, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de febrero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)